

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, doce (12) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

AI No. **200**
Rad. 76 520 3103 004 2024 00028 00
Verbal/Acción Reivindicatoria

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda para proceso verbal declarativo de acción reivindicatoria instaurada por Luis Fernando García Gómez, por medio de apoderado judicial contra María Elena González, Fabio Alexander Cardona Castillo, Elkin Giraldo Cardozo y Marloy González, previa la revisión de rigor se observa que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Establecido que el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, incluye como requisito de la demanda, la petición de pruebas que se pretendan hacer valer y que en relación a la testimonial el artículo 212, impone como exigencia formal señalar la residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, necesario resulta que la parte demandante determine con claridad tal circunstancia.
- Bajo el idéntico fundamento adjetivo, es necesario que la petición de prueba denominada intervención de perito, se ajuste a las imposiciones procesales previstas en los artículos 227 del Código General del Proceso.
- No se da cumplimiento en la demanda en forma plena a la exigencia formal prevista en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del ordenamiento en cita, pues, no solo se omite indicar con claridad el domicilio de las partes y su apoderado, sino además el lugar donde las partes reciben notificaciones de manera física.
- Siendo exigencia formal de toda demanda a la luz del numeral 4 del artículo 82 del ordenamiento procesal que lo que se pretenda se exprese con precisión y claridad, deberá explicar la razón por la cual, no aparecen los hechos que sirven de fundamento a la pretensión número 7.
- Para el efecto previsto en el numeral 5 del artículo 82 procesal, deberá igualmente el demandante determinar la razón por la cual siendo un presupuesto de la acción que invoca, conforme el artículo 946 del Código Civil que el demandado, de quien se busca la restitución, se encuentre en posesión de la cosa singular, en la redacción de los hechos de la demanda se le desconoce la calidad en cita.
- Necesario resulta que la actora aclare el fundamento para formular lo pretendido en el libelo bajo *“los trámites de demanda de reconvención”*
- Resulta igualmente inadmisibles la presente demanda, en razón a que no se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del estatuto procesal aplicable.

Por lo anterior y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar.
- 3.- RECONOCER personería al abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA, para actuar como apoderado judicial del demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86d10b1321190e9e9626f4cd96594cf95a739478eb12200e31435ad8c8ded21**
Documento generado en 12/03/2024 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>